



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el siete (7) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2022-00342-01 P.T. No. 20.612

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE: JULIAN ESTEBAN MARRIAGA DIAZ y OTRO.

DEMANDADO: CORMEDES Y OTROS.

FECHA PROVIDENCIA: SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO: REVOCAR** el ordinal **SEGUNDO**, de la sentencia proferida el 11 de julio de 2023, por el Juez Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, únicamente, en lo atinente a la condena por indemnización por despido sin justa causa, para en su lugar, **ABSOLVER** de la misma a las demandadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal **TERCERO** de la sentencia de primera instancia, el cual quedará en los siguientes términos, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión:

“CONDENAR a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ, a realizar el pago de manera solidaria a estas condenas con excepción de las vacaciones; así mismo, se CONDENA a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a reembolsar a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ, el valor que efectivamente pague con ocasión de las condenas impuestas en la sentencia, hasta el límite del valor asegurado y en la forma convenida para el pago, conforme a la póliza de seguros n.º 96-44-101169675, expedida por la referida compañía”.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada. **CUARTO:** Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de noviembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JULIÁN ESTEBAN MARRIAGA DÍAZ, y EDINSON RAFAEL ZAPATA CAMPO** contra la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, CORPORACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS SIN ÁNIMO DE LUCRO – CORMEDES, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

EXP. n.º 544983105001 2022 00342 01

P.I. 20612

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación las demandadas, CORPORACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS SIN ÁNIMO DE

LUCRO – CORMEDES, y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en contra de la sentencia de fecha 11 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendieron los demandantes, se declare que existió un contrato de trabajo a término fijo con la CORPORACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS SIN ÁNIMO DE LUCRO–CORMEDES, en el caso de EDINSON RAFAEL ZAPATA CAMPO, desde el 4 de febrero de 2022 hasta el 16 de marzo del mismo año, y con JULIÁN ESTEBAN MARRIAGA DÍAZ, desde el 10 de febrero de 2022 hasta el 16 de marzo de dicha anualidad; que se declare que los contratos de trabajo fueron terminados sin justa causa por el empleador, antes del término pactado. En consecuencia, se condene solidariamente a las demandadas, al pago del salario del mes de marzo de 2022, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo; Peticionó, se hagan extensivas las condenas a SEGUROS DEL ESTADO S.A., se ordene el pago de lo que resultare ultra y extra petita, y las costas procesales.

Como fundamento fáctico de sus pedimentos, señalaron que suscribieron un contrato de trabajo a término fijo con la CORPORACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS SIN ÁNIMO DE LUCRO – CORMEDES, el cual inició para EDINSON RAFAEL ZAPATA CAMPO, el 4 de febrero de 2022, y con JULIÁN ESTEBAN

MARRIAGA DÍAZ, el 10 de febrero de 2022, en virtud de los cuales prestaron la labor de médicos en la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

Indicaron, que el salario devengado fue en suma de \$4.500.000; que la demandada CORMEDES, no canceló 16 días de salario del mes de marzo de 2022, así como también, lo correspondiente a prestaciones sociales y vacaciones.

Manifestaron, que el contrato de trabajo fue terminado por CORMEDES, el día 16 de marzo de 2022, bajo el sustento que el contrato con la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, había sido cancelado.

Señalaron, que el día 2 de agosto de 2022, la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, emitió un comunicado por el cual informó que ya había cancelado los valores pactados en los contratos con CORMEDES, por lo que le correspondía a ésta última, pagar las acreencias laborales a sus trabajadores.

Finalmente, precisaron que las demandadas adquirieron pólizas con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para garantizar el pago de las acreencias e indemnizaciones reclamadas.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2022, se ordenó su notificación, y traslado a las demandadas, así como la notificación a la AGENCIA NACIONAL

DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Igualmente, mediante auto de 17 de enero de 2023, se aceptó el llamamiento formulado por la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en relación con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CORMEDES, se opuso a cada una de las pretensiones, adujo, que la entidad no adeuda suma alguna a los demandantes por concepto de salarios y prestaciones sociales, de los contratos de trabajo suscritos entre las partes.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó, *“pago total de prestaciones sociales, buena fe y no aplicación de sanción moratoria de la Ley 789 de 2002, falta de demostración del hecho o acto de donde proviene el derecho, legalidad del objeto social de CORMEDES, y genérica”*.

La **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, se resistió a los pedimentos, señaló que CORMEDES, actuó como verdadero empleador de los demandantes, bajo principios de autogobierno, autonomía administrativa y financiera, de manera independiente, con uso de sus propios medios y recursos, sin injerencia o intervención por parte del Hospital; además, no había lugar a la solidaridad deprecada, toda vez que cumplió con sus obligaciones económicas en favor de CORMEDES.

Como excepciones de fondo, propuso *“ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad solidaria, buena fe y procedimiento de manera integral, falta de elementos necesarios de imputación, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido”*.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., demandada y llamada en garantía, se opuso a los pedimentos de la demanda, en tanto, señaló que no existió ningún tipo de vinculación laboral entre los demandantes, y la E.S.E. demandada, de la cual pueda derivarse algún derecho o pago solidario.

En cuanto al llamamiento en garantía, manifestó que honrará los compromisos contractuales bajo los estrictos límites de las coberturas, los deducibles pactados, la suma asegurada máxima por evento, en relación con el fallo de responsabilidad laboral que se le endilgue a la asegurado, situación que deberá ser valorada en la sentencia.

Alegó como excepciones perentorias: *“inexistencia de solidaridad laboral entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, ausencia de prueba de vinculación del trabajador para el contrato afianzado, amparo de pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de naturaleza laboral, límite de responsabilidad en virtud de la suma asegurada, e innominada”*.

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, guardaron silencio, pese a la notificación realizada el 25 de noviembre de 2022 (archivo 08).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Finalizó la primera instancia con sentencia proferida el 11 de julio de 2023, por el Juez Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, de la cual se transcribe a

continuación el acápite resolutivo, conforme la grabación de la misma, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre CORMEDES, como empleador y el señor EDINSON RAFAEL ZAPATA CAMPO, desde el 4 de febrero de 2022 hasta 16 de marzo de 2022; y con el señor JULIÁN ESTEBAN MARRIAGA DÍAZ, desde el 10 de febrero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2022, por lo manifestado en las consideraciones.

SEGUNDO: Condenar a CORMEDES al pago de las acreencias laborales en favor de ellos, el señor EDINSON RAFAEL (sic), salarios dejados de percibir \$2.400.000, intereses a las cesantías \$7.704, primas de servicios \$537.500, vacaciones \$268.750, cesantías \$537.500, indemnización por despido sin justa causa \$6.300.000.

- Al señor JULIÁN ESTEBAN MARRIAGA DÍAZ, salarios dejados de percibir \$2.400.000, vacaciones \$231.250, intereses a las cesantías \$5.704, cesantías \$462.500, prima de servicios \$462.500, la indemnización por despido sin justa causa de \$5.400.000.

Ambos beneficiarios de la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo de \$150.000 diarios, desde el 17 de marzo de 2022, hasta cuando se genere el pago o hasta 24 meses, lo que ocurra primero y de ahí en adelante intereses de conformidad con la regla del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: Condenar al HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ, a realizar el pago de manera solidaria a estas condenas, con excepción de las vacaciones, siniestrar la póliza, limitada su valor y en tiempo, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia, al respecto de la póliza terminada en 75 (sic).

CUARTO: Condenar a los demandados CORMEDES y HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ, a pagar las costas del proceso, que en agencias deberá reconocer a cada uno de los señores demandantes, \$900.000”.

El Juez de primera instancia, en síntesis, indicó que aun cuando la parte actora en los alegatos conclusivos ahora peticionaba la declaratoria de un contrato de trabajo con la E.S.E. demandada, lo cierto era que este no fue un aspecto expuesto en la demanda, por lo tanto, no hizo parte de la fijación del litigio, máxime, cuando CORMEDES, había aceptado la existencia del vínculo laboral y su calidad de empleadora de los actores.

Precisó, que la empleadora aceptó adeudar los salarios y prestaciones sociales reclamados por los demandantes, en consecuencia, ordenó el pago de dichos emolumentos.

En punto, a la terminación del contrato de trabajo a término fijo, no encontró acreditado que la pasiva haya cumplido con el respectivo preaviso con 30 días de antelación, por lo que condenó al pago de la correspondiente indemnización.

Seguidamente, al analizar la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, concluyó que no existían razones atendibles para eximir al empleador de esta condena, más aún cuando la supuesta retención del valor del contrato realizada por la E.S.E. sólo era del 5%, sin que en modo alguno existiera fuerza mayor o un caso fortuito.

De otra parte, consideró avante la petición de responsabilidad solidaria de la codemandada E.S.E., como beneficiara del servicio, pues el mismo se enmarcaba dentro de su giro ordinario, como lo es la prestación del servicio de salud, labor ejecutada por los demandantes.

Establecido lo anterior, concluyó que había lugar a siniestrar las pólizas, especialmente la terminada en 75 (sic), pero sólo de los derechos reclamados hasta el 28 de febrero de 2022, que fue el contrato que se allegó de manera correcta al proceso, pues los demás documentos no fueron aportados en su debida oportunidad.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

CORMEDES, recurrió el fallo de primera instancia, indicó que los demandantes, al igual que todos los trabajadores, firmaron un aviso previo, con lo cual se advirtió que no continuarían con el contrato, por lo que no hubo terminación del contrato sin justa causa; igualmente, solicitó la revocatoria de la condena impuesta por indemnización moratoria, pues si bien no ha cancelado las prestaciones sociales a los trabajadores, ello lo fue por las razones ya mencionadas al interior del proceso.

La **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ**, cuestionó la responsabilidad solidaria frente a los derechos de la parte demandante, pues según lo demostrado en el proceso, **CORMEDES**, en calidad de empleador gozaba de todas las prerrogativas derivadas del contrato de prestación de servicios, lo cual permitía encausar, de manera libre y autónoma, sus propias negociaciones con sus asociados, con estipulaciones claras en sus clausulados sobre las consecuencias de un actuar irregular, así como también la ausencia de responsabilidad de la entidad, quien actuó de buena fe en relación con la figura de contratista independiente; por lo tanto, solicitó la revocatoria de la sentencia, y se condene a quien realmente es el obligado. Igualmente, solicitó que se dé el alcance a cada una de las pólizas

de aseguramiento suscritas, incluidas las ampliaciones generadas hasta los periodos en los que culminó la contratación con CORMEDES.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

VI. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el problema jurídico que debe resolver en esta oportunidad la Sala consiste en determinar **i)** si, contrario a lo concluido por el Juzgado de primera instancia, CORMEDES, cumplió con su obligación de preavisar la terminación del contrato de trabajo, y por ende, no había lugar al reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa; **ii)** si la pasiva actuó de buena fe, y por ello, no había lugar a la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria; **iii)** si existe o no responsabilidad solidaria, en cabeza del Hospital demandado; **iv)** finalmente, se examinará lo concerniente al alcance de la responsabilidad de la aseguradora convocada al litigio, con ocasión del contrato de seguros.

DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

En el asunto bajo análisis, se debe precisar que ninguna controversia existe en torno a la declaratoria del contrato de trabajo, entre los demandantes y la demandada CORMEDES, así como, en lo relacionado con los extremos temporales, y su

modalidad a término fijo; pues la pasiva sólo planteó su inconformidad respecto de la finalización del vínculo, el cual consideró se encuentra ajustada a la ley, en tanto, a la firma o suscripción de cada renovación u otro sí, se entregaba el respectivo preaviso, por lo que no existió un despido sin justa causa.

Ciertamente, es facultad de las partes rescindir el contrato de trabajo, conforme lo prevé el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; sin embargo, cuando es el empleador el que da fin al ligamen de manera unilateral, debe informar la causa de su decisión al trabajador y sustentar el despido en alguna de las justas causas contenidas en la ley, para que ésta no contravenga el ordenamiento laboral y se legitime su actuar; de lo contrario, se hará acreedor a la indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo a favor del trabajador, acorde con lo dispuesto en la norma en cita. Por lo tanto, le basta al trabajador demostrar el hecho del despido, y al empleador acreditar su justificación.

Tratándose del contrato de trabajo a término fijo, recordemos que es una modalidad a través de la cual se contrata al trabajador por un tiempo determinado y estipulado previamente en el contrato, el cual se sujeta a los precisos límites normativos contenidos en el artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 3.º de la Ley 50 de 1990, de modo que si el empleador considera que ya no requiere los servicios de su trabajador contratado en condiciones de temporalidad, debe así informárselo mediante preaviso con treinta días de antelación al plazo pactado.

En el asunto particular, lo primero sea indicar que examinado el escrito de demanda, no existe información alguna sobre el término o periodo inicial del contrato de trabajo a término fijo que celebraron los demandantes y el empleador CORMEDES, pues en el hecho PRIMERO, se hizo referencia a la suscripción del contrato de trabajo a término fijo y los extremos temporales del mismo, y en el hecho NOVENO, indicó que: *“CORMEDES, 30 días antes del 16 de marzo de 2022, no avisó a mis representadas que no renovaría el contrato a la finalización del periodo inicialmente pactado, por lo que este se renovó automáticamente por el término inicial, llevando esto a que la relación laboral para EDINSON RAFAEL ZAPATA CAMPO se extendiera hasta el día 28 de abril de 2022; y para JULIAN ESTEBAN MARRIAGA DIAZ se extendiera hasta el día 22 de abril de 2022.”*.

Dato sobre el periodo inicialmente pactado, que no fue clarificado o suministrado en el escrito de contestación arrojado por CORMEDES, donde la demandada al pronunciarse sobre el mentado hecho NOVENO, no lo aceptó, y señaló que había notificado en debida forma la no renovación del contrato; luego, de su dicho no es posible predicar algún tipo de confesión o aceptación.

Ahora, revisado el material probatorio, el cual se limitó a las documentales aportadas por la parte actora, se advierte que no se allegó copia de los contratos de trabajo suscritos con los demandantes, sólo se aportó certificaciones laborales expedidas por el empleador CORMEDES, que dan cuenta del vínculo laboral con extremos temporales desde el 4 de febrero de 2022, con EDINSON RAFAEL ZAPATA CAMPO, y respecto de JULIÁN ESTEBAN MARRIAGA DÍAZ, a partir del 10 de febrero de 2022, ambos con extremo final, el día 16 de marzo de 2022; no

obstante, allí tampoco se menciona cuál fue el lapso o tiempo inicial del vínculo.

Y aunque la parte actora allegó misiva de fecha marzo de 2022 (sic), mediante el cual CORMEDES, comunicó al demandante EDINSON RAFAEL ZAPATA CAMPO, la no renovación del contrato de trabajo, y que por ello, éste fenecía el día 16 de marzo de 2022, tal documento si bien permite establecer que fue la demandada CORMEDES, quien tomó la decisión de no continuar el vínculo laboral, no es menos que su contenido no brinda la claridad necesaria para establecer cuál fue el periodo inicial del contrato de trabajo suscrito, a efectos de determinar, de un lado, la antelación debida del preaviso, como por otra parte, su periodo de eventual renovación o prórroga.

También se anota, que respecto del demandante JULIÁN ESTEBAN MARRIAGA DÍAZ, no se arrimó prueba del hecho del despido, en tanto al revisar el material probatorio, no se encontró documento demostrativo de esta circunstancia, y se itera, tal aspecto no fue aceptado por la pasiva en su escrito de contestación de demanda.

En esa medida, al no estar acreditado el término inicial del contrato de trabajo a término fijo, así como tampoco, para el caso del actor JULIÁN ESTEBAN MARRIAGA DÍAZ, no se probó el hecho del despido, no resulta procedente el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, que pretendieron los demandantes, y en razón a ello, se habrá de REVOCAR el ordinal SEGUNDO, en lo atinente a esta condena, para en su lugar, absolver de la misma a las demandadas.

DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA - ARTÍCULO 65 CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

Sobre la aplicación de este tipo de indemnización la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversos pronunciamientos, que la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, no es automática ni inexorable, motivo por el cual debe analizarse el elemento de buena fe, que está implícito en las normas que la consagran.

Es así, que para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal, por lo tanto, en caso de acreditar una razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, en este caso, la mora presentada en el pago de las prestaciones sociales, no sería dable imponer la sanción. En ese contexto, le corresponde entonces al empleador probar la buena fe en ese proceder, so pena de hacerse acreedor a la indemnización anteriormente señalada.

Entonces, era carga de la parte demandada, probar las razones y motivos atendibles de los cuales se deduzca con certeza que obró de buena fe al momento de presentar retardo en el pago de las prestaciones sociales, causadas en virtud del contrato de trabajo.

En cuanto a la buena fe por parte de CORMEDES, se encuentra demostrado que no cumplió con su obligación de pagar los 16 días de salario del último mes laborado, así como tampoco, pagó la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, sin que la parte demandada allegara al plenario elemento de convicción

que lograra acreditar la buena fe en su actuar, o una justificación razonable para tal omisión.

Bajo ese horizonte, para esta Corporación resulta acertada la decisión adoptada por el Juez *a quo*, referente a condenar a la CORMEDES, al pago de un día de salario por cada día de mora hasta por 24 meses y a partir del mes 25 el pago de los intereses moratorios, pues la demanda fue radicada el 15 de noviembre de 2022, esto es, dentro del plazo de 24 meses siguientes a la terminación del contrato, en los términos previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

En ese contexto, si bien CORMEDES justifica su retardo, en la falta de pago de una cartera por descuentos a estampillas y prestación de los servicios de salud del mes de diciembre, adeudados por la parte de la E.S.E., esta Sala de Decisión considera que dicha situación por sí sola no exime al empleador de cumplir con sus obligaciones de manera oportuna, ni denotan un actuar de buena fe que permita dirimir la condena por concepto de indemnización moratoria.

Lo anterior, toda vez que los casos de crisis económica o casos de insolvencia no constituyen caso fortuito o fuerza mayor que exonere al empleador del pago de la sanción moratoria, ya que el fracaso es un riesgo propio de la empresa empleadora, por ende, previsible de la actividad productiva, aspecto no atribuible a los trabajadores, quienes no participan en las pérdidas de la empresa.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL845-2021, señaló:

(...) el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.

Así mismo, cabe destacar que los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

En ese sentido, ante la falta de elementos de convicción que corrobore una justificación razonable de la demandada al no cancelar oportunamente los salarios y las prestaciones sociales a favor de los demandantes, se mantendrá la condena impuesta por tales conceptos.

DE LA SOLIDARIDAD LABORAL CONTRATISTA INDEPENDIENTE- ARTÍCULO 34 CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

A fin de dirimir este asunto objeto de litigio, debemos tener presente el precepto normativo del cual se deriva la responsabilidad solidaria pretendida, cuyo tenor literal consagra:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. (Artículo modificado por el artículo 3.º del Decreto 2351 de 1965):

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores**, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (negrilla de la Sala)

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación laboral, ha señalado que para que exista solidaridad entre las entidades demandadas deben estar acreditados las siguientes situaciones: **i)** La relación de trabajo de los trabajadores, con el contratista independiente; **ii)** La existencia de un contrato de obra o prestación de servicios entre el contratante y contratista; **iii)** La relación de causalidad existente entre la actividad ordinaria que desarrolla la contratante como beneficiaria de la obra y la ejecutada por el contratista independiente por medio de sus trabajadores.

Bajo esa orbita, se tiene que fue un hecho exento de debate probatorio la existencia de los contratos de trabajo entre los demandantes y CORMEDES, en virtud de los cuales, éstos prestaron sus servicios como médicos generales, en la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

Dentro de las documentales aportadas, reposa el contrato de prestación de servicios n.º 052, suscrito el 1.º de febrero de 2022, entre la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

y CORMEDES, cuyo objeto era la “*prestación de servicios asistenciales en apoyo a la gestión para la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en intervención y sus centros de salud y puestos de salud urbanos y rurales adscritos; los cuales se determinan precisados y requeridos para la normal ejecución de actividades y procesos institucionales en forma parcial o total, encaminados al cumplimiento oportuno y garantista de la función misional respecto de los servicios médicos, asistenciales y especializados formalmente habilitados en virtud del nivel de complejidad que oferta la institución, conforme a las condiciones técnicas exigidas y a la programación establecida por la E.S.E., primordialmente con afinidad de los servicios de apoyo en el área asistencial, de medicina especializada y sub especializada, conforme a las condiciones técnicas exigidas y acorde a la programación establecida por la E.S.E., de conformidad a las caracterizaciones establecidas en el anexo técnico N.º 01, el cual forma parte integral del presente contrato*” (Archivo 004, numeral 6, pág. 1 a 22), con lo cual se acredita el segundo presupuesto.

Ahora, en cuanto a la tercera exigencia, esto es, la relación de causalidad entre las labores ejecutadas por la contratista y la actividad ordinaria de la beneficiaria de la obra, lo relevante es que las actividades entre los empresarios sean real y materialmente afines, pues bien puede ocurrir que en los certificados de cámara de comercio sus objetos sociales sean disímiles, y sin embargo, el material probatorio denote que los trabajadores estuvieron vinculados con las actividades principales de la empresa contratante.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral en sentencia CSJ SL3774-2021, precisó:

“Que las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no

cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

La disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”

Luego, para determinar si las actividades de los empresarios son afines, conexas e incluso complementarias, puede tenerse en cuenta, no sólo el objeto social del contratista independiente, y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador; lo anterior, acorde con la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde señaló “*lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste*”, en cuyo análisis cumple un «papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador» (CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082, reiterada en CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864, CSJ SL14692-2017, SL1453-2023).

Entonces, al examinar el certificado de existencia y representación legal de CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO

DE MÉDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES, (archivo n.º004, numeral 4), el objeto social comprende: *“las actividades de carácter científico, académico y agremiación de práctica profesional en el sector de la salud para mejorar el bienestar social a sus asociados. Para lograrlo se propone: 1) **promover la implementación de procesos legales, profesionales éticos en las instituciones públicas o privadas del sector de la salud.** 2) Generar espacios de concertación profesional para impulsar políticas públicas en el sector de la salud. 3) **Desarrollar actividades de práctica profesional de los asociados,** 4) Impulsar y desarrollar actividades investigativas y científicos en el sector de la salud. 5) promover, el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores, contratistas y sus familiares de las instituciones públicas o privadas del sector de la salud mediante la implementación y ejecución de proyectos específicos. Desarrollo. Para el desarrollo del objeto propuesto, la Corporación podrá: 1. realizar actividades y programas, que propendan por el desarrollo integral y gremial de los asociados. 2. **contratar con entidades, públicas o privadas del sector de la salud de acuerdo a las exigencias legales particulares.**”* (Negrillas de la Sala).

De otra parte, la naturaleza jurídica de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, se encuentra fijada en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, que consagra *“La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

Entonces, acorde con las anteriores pruebas, considera esta Sala de Decisión, que sí se cumple la exigencia referente a la conexidad entre las labores desempeñadas por la empresa contratista CORMEDES, a través de los demandantes, quienes ejecutaron la labor de médicos generales, esto es, cubrían una

necesidad propia de E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, como lo es la prestación del servicio de salud.

Conforme a ello, al ser la E.S.E. demandada, la beneficiaria de los servicios prestados por los demandantes, resulta acertado el análisis realizado por el Juez de primera instancia, y la condena solidaria impuesta, razón por la cual, sobre este tópico se confirmará la sentencia apelada.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

Finalmente, frente al planteamiento realizado por el Hospital en el recurso de alzada, en torno al análisis del alcance de las pólizas expedidas con ocasión del seguro de cumplimiento, con el fin que sean tenidos en cuenta sus ampliaciones hasta los periodos en los que finalizó la contratación con CORMEDES, se anota, que los documentos allegados por la pasiva y que reposan en el archivo 014, fueron adosados de manera extemporánea el 10 de julio de 2023, un día antes de la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo por el Juzgado de primera instancia; se recuerda que conforme lo dispone el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “*El Juez, al proferir su decisión, **analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.***”, por ello, no se puede pretender el examen de tales documentos.

Ahora bien, en los documentos aportados por los demandantes, así como por la demandada y llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., encontramos la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal n.º 96-44-101169675, expedida el 4 de febrero de 2022, donde figura como tomador

CORMEDES, y beneficiario o asegurado la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES (archivo 04 numeral 8, y archivo 017 pág. 13 a 14); allí se aprecia que la vigencia de la póliza lo es desde el 1.º de febrero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2025, y garantiza los perjuicios derivados, entre otros asuntos, del pago de salarios, prestaciones sociales y laborales, en desarrollo del contrato de prestación de servicios de salud n.º 052; de igual forma, en la descripción de los amparos, se relaciona el “*pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones*” durante la vigencia antes mencionada.

En esa medida, la responsabilidad de reembolso que deberá asumir SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se limita hasta el 28 de febrero de 2022, como lo estableció el Juzgador de primera instancia, sino que se reduce a lo delimitado en el objeto negocial, con las condiciones prefijadas entre las partes del seguro. Por lo tanto, la llamada en garantía estará obligada a reembolsar a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en la forma pactada, por los valores que sean asumidos por concepto de la condena judicial impuesta en la sentencia; reembolso que deberá producirse una vez la demandada solidaria pague el valor de la condena impuesta, y en tal sentido, se modificará el ordinal TERCERO de la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal **SEGUNDO**, de la sentencia proferida el 11 de julio de 2023, por el Juez Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, únicamente, en lo atinente a la condena por indemnización por despido sin justa causa, para en su lugar, **ABSOLVER** de la misma a las demandadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal **TERCERO** de la sentencia de primera instancia, el cual quedará en los siguientes términos, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión:

“CONDENAR a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ, a realizar el pago de manera solidaria a estas condenas con excepción de las vacaciones; así mismo, se CONDENA a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a reembolsar a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ, el valor que efectivamente pague con ocasión de las condenas impuestas en la sentencia, hasta el límite del valor asegurado y en la forma convenida para el pago, conforme a la póliza de seguros n.º 96-44-101169675, expedida por la referida compañía”.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA